

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas por el Ministerio de Estado al de mi cargo manifestando que el Gobierno de Austria ha aceptado la asimilacion de banderas respecto á derechos de puerto y navegacion. En su virtud, teniendo presente lo prevenido en el Real decreto de 5 de enero de 1852 y arts. 565 y 566 de las Ordenanzas de Aduanas, S. M. se ha dignado declarar igualados en la Peninsula é islas adyacentes los buques austriacos con los españoles para el pago de los referidos derechos, ó sean los de faros, fondeadero y de carga y descarga, disponiendo tambien que en justa reciprocidad se considere en vigor esta medida desde 1.º de junio último, dia en que conste haberse puesto en ejecucion por el Gobierno austriaco.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de haberse descubierto en el pueblo de Benaolan, provincia de Málaga, una fábrica clandestina de cajetillas de tabaco picado, aprehendiéndose al mismo tiempo 2578 libras en rama y labrado, útiles, enseres de fabricacion y personas que se ocupaban de este punible tráfico; y enterada Su Magestad de que este importante servicio se debe á las activas gestiones del Gobernador de dicha provincia, á la cooperacion que le han prestado los Jueces de primera instancia de Gaucin y Ronda, y á la insustentable actividad de la Guardia civil, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E.: primero, que se den las gracias en su nombre á los indicados funcionarios, y se haga además publi-

co en la Gaceta el honroso comportamiento de la espresada fuerza, para que sirva de estímulo á todos sus individuos, y con el fin de que se inserte en el orden general del cuerpo; y segundo, que se diga á la Asesoria de este Ministerio que escite al Juez y Fiscal de Hacienda de la citada provincia, para que sin levantar mano, y empleando horas extraordinarias, se dediquen á terminar la causa que se estará instruyendo por tal suceso, con objeto de depurar si resultan complicados algunos Administradores, subalternos y estancqueros.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último, la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al Capitan general de Cataluña.

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto á la instancia que dirigió V. E. al mismo en 14 de mayo último, promovida por José Viladegut y Perandreu, quinto par el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto Juan Rives y Dolsét, lo emiten en su acuerdo de 21 del actual, en los términos siguientes:

«Por Real orden de 21 de mayo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento la instancia de José Viladegut y Perandreu, quinto número 5 por el cupo de Sort, provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto.

Las Secciones: Considerando que si la responsabilidad de los individuos que presentan sustituto que cubra su plaza, y que la ley vigente fija en un año, hubiese de quedar al arbitrio de las Autoridades á quienes compete hacer la reclamacion del sustituto cuando aquel deserta, pudiese suceder que dicha reclamacion se hiciese alguna vez á los seis, 10 ó 20 años;

Considerando que esta arbitrariedad, contraria enteramente á ley, causaria graves perjuicios á los sustituidos, pues-

to que les mantendria en completa inseguridad sin dejarlos libertad para establecerse del modo que tuviesen por conveniente, ni aun bajo las garantías establecidas por la ley, y al amparo de la misma segun los arts. 11, 88 y 148:

Considerando que si la ley establece un año de responsabilidad para los sustituidos, no debe exceder de este tiempo para hacerse la reclamacion mas que el que prudencialmente se considere indispensable para verificarla;

Considerando que de no ponerse un correctivo á esta infraccion, además de los perjuicios espuestos, podrian venir al servicio de las armas individuos cuya edad se halla fuera de toda responsabilidad para ello.

Las Secciones entienden que es de justicia quede sin efecto la reclamacion para que José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, se presente á cubrir la plaza de su sustituto, puesto ha sido hecha despues de mas de seis años de haberse consumado la desercion de este; y que como por el descuido ó negligencia de la Autoridad ó Gefe á quien correspondia hacer dicha reclamacion, no debe perder el ejército un hombre que de otro modo se hallaria en él, procede en su sentir se exija la responsabilidad á quien corresponda.»

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) resolver este asunto, de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.

En la Gaceta correspondiente al dia 24 del actual se halla inserto lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Real Decreto.—Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, segun el art. 53 de la ley de 25 de setiembre de 1863, el repartimiento adicional de los 30 millones de reales con que se ha aumentado el cupo de los 400 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el actual año económico de 1864 á 1865; y conyiniendo además que las espresadas corporaciones

resuelvan con oportunidad todos los asuntos que por la citada ley les están encomendados, y en la actualidad se hallen pendientes.—Vengo en convocarlas á reunion extraordinaria para el dia 5 de agosto próximo en la Peninsula é Islas Baleares, y para el dia 15 en las Canarias.

—Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.»

Cuyo Real decreto he acordado publicar en este Boletín Oficial y citar como lo hago á todos los señores Diputados provinciales de esta de mi cargo, para que concurren sin falta alguna á esta capital el espresado dia 5 de agosto próximo venidero, á la una en punto de la tarde, á fin de celebrar la primera sesion de la reunion extraordinaria para que han sido convocadas las Diputaciones provinciales.

Madrid 26 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Establecimientos penales.—Número 797.

La Gaceta del 16 del corriente insertó el pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de viveres á los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, que dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 3.º.—Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de viveres á los presidios, destacamentos de presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de utensilios, viveres y medicinas á las enfermerias de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán en 1.º de octubre próximo y terminarán en 30 de setiembre de 1867, el suministro de viveres á los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Santaña, Sevilla y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utensilios, viveres y medicinas para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á las once del dia 19 de agosto próximo venidero, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los

Gobernadores de la provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos de dichas islas.

5.ª Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribución directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta, la cantidad anual de 2000 rs. cuando menos en Madrid, ó de 1000 en cualquiera otro pueblo del reino; segundo, haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8000 rs. para hacer proposición al suministro de los presidios de las Baleares y Canarias, y de 20.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, para el de cada uno de los demas cuyo suministro se subasta.

4.ª El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada ración se entiende que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en el incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios, casas de corrección de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y á razón de 20 cént. por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente, dentro de la provincia en que cada presidio se halle, y en el punto que acuerde la Junta económica del Establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada alguna, las raciones de pan, reñehó, combustible, y las asistencias de enfermería, en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados, y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados.— Un pan de munición de libra y media por plaza, cuatro onzas de garbanzos por id., 6 de judías por id., 8 de patatas por id., 12 adarnes de aceite ó 9 de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id., á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id., y 12 cabezas de ajos por id.

Miércoles y viernes.— Cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías, cuatro idem de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

Domingo.— Seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarnes de manleca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.ª El contratista estará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 104 de la Or-

denanza, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal, y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se espresa en la condicion 6.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido, ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la ración que se determina en la condicion 7.ª sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de palatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la direccion luego que la conceda.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo en los puntos factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen á más de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Será obligacion del contratista suministrar al presidio, cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia, pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia; sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el dia en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán de la sopa matutina ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonarán al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si un presidio, ó parte de los penados del mismo fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 céntimos por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de

alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 25 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 85 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado y con funda blanca. Dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo núm. 20 de 105 centímetros de largo y de 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 50 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta, de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 65 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó lazon, una cuchara ó trinchante ordinario, una cruz, con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro 50 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 65 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el alaud de los fallecidos.

19. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada quince dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varear la lana de los colchones y cabezales, y lavarla, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que hubieren padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demas enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se queman, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 180 rs. por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mujeres que se espresan en las condi-

ciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra causa que la Direccion general estimase conveniente, no hubiere ó se suprimiese la enfermería en un presidio, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos, mientras dejare de suministrarlo, 20 cént. diarios en Ceuta y 12 en los demas presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposicion de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministros que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el Facultativo del presidio; en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán, desde luego, admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenará al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista, le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará, para el dia 2 de cada mes, relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, bien acondicionado y de buena calidad, á satisfaccion de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible dentro del mismo establecimiento, un local para alma-

cen, que habilitará y preparará el contratista a su costa. Caso de no haber proporcionado de darlo en el establecimiento, será obligación del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia u otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego o ruina en el almacén, en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro a que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio o ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 20.000 rs. u 8000 respectivamente de que trata la condición tercera de este pliego; segundo los efectos, que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días a que se refiere la condición 30, y tercero, 45 reales por cada plaza de las que tenga el presidio a que suministre el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, a disposición de la dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico o en acciones de obras públicas o de carreteras, por todo su valor nominal, o en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, según cotización de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado, de guerra o fuerza mayor, le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase a valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de agricultura pública en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, a la indemnización de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada ración, y luego a la de un centimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización real despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo a que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo a 52 por 100, se le satisfará un centimo de real ademas de la cuarta parte referida; si a 54 por 100, 2 céntos, y así sucesivamente a razon de un centimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar según las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiera constituido para garantía de su contrato, e indemnizará ademas de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 12 de julio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales del reino, me obligo a proveer al presidio de... por... rs. ... céntos. ... cada ración.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se espresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposición. Si se presentase alguna para muchos o para todos los presidios, se entenderá que el precio en ella ofrecido es tambien para cada establecimiento, en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio a que pretenden obligarse, se inserta a continuación una nota espresiva de la población que en 1.º del mes actual tenía cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

PRESIDIO Y CASAS		Corri- geadas.
de correccion de mujeres.	Penados.	
Alcalá.	812	211
Badajoz.	475	»
Baleares.	245	20
Barcelona.	1008	160
Burgos.	587	159
Cádiz.	267	»
Canal de Isabel II.	2359	»
Canarias.	71	»
Cartagena.	1704	»
Ceuta.	2030	»
Coruña.	958	322
Granada.	1335	113
Motril.	488	»
Santona.	585	»
Sevilla.	1418	221
Tarragona.	544	»
Toledo.	518	»
Valencia.	1458	206
Valladolid.	1254	169
Zaragoza.	1034	171
TOTAL	18.942	1752

39. Las proposiciones a que se refieren las condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga *proposición*. En otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposición, se espresará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribución de que trata la condición 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá tambien dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribución podrán servir para la proposición o proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos presidios sean los que la proposición comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribución y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán estrayendo a la suerte para ir numerando los pliegos según el orden con que aquellas fueren saliendo, y empezando por el número primero. Concluida esta operación se procederá a la lectura de las proposiciones por el orden y numeración que hubieren obtenido.

42. Se deshechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condición 3.ª, y con los recibos de pago de contribución que en la misma se espresan, o que altere la relación prevenida en la 38, pues a esta deberán ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate a favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª, y que satisfice la contribución que en la misma se espresa. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes si reünire todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será tambien desechada, examinándose las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos o mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos, entre los que resulten ser autores o los representantes legítimos de estos únicamente; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposición mas ventajosa, y adjudicado provisionalmente a su autor el remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto a las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago, de los demas proponentes.

46. El depósito de 20.000 rs. de que trata la condición 3.ª, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 45 rs. por plaza de que trata la condición 33 para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo día por telegrafo a la Dirección general de Establecimientos penales el nombre de la persona a quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se le hubiere adjudicado, y al día siguiente remitirán a la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicación del remate, a los ocho días de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos del mismo, y de una copia original para la Dirección general del ramo, así como tambien los derechos que devengue el Escribano por su asistencia a la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Madrid 12 de julio de 1864.—Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para su mayor publicidad.

Madrid 23 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso Colmenares.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 1468.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguación del paradero de tres mulas que han desaparecido de una era del pueblo de Aravaca, cuyas señas se espresan a continuación.

Señas.

Una pelo castaño oscuro; mohina; corva de las dos manos; cerrada, y algo mas de la marca.

Otra pelo negro; pelada la cadera izquierda; de alzada como la anterior; cerrada, y con un lunar blanco en el gasgovero.

Y la otra castaña; tres o cuatro dedos sobre la marea; cerrada, con una palogera en el lado derecho.

Madrid 25 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Número 1453.

Al anoecer del 17 del actual, ha sido hallado por la Guardia civil, un caballo en el punto denominado Cañada de San Fernando; el cual se encuentra depositado en la Alcaldía constitucional del Real sitio de San Fernando.

La persona que se crea con derecho al mismo, puede pasar a recogerlo del Alcalde del citado Real Sitio, previa identificación.

Madrid 22 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Número 1466.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a averiguar el paradero de un caballo de la propiedad de don Juan Florencio Almaraz, cura propio de Manzanares el Real de esta provincia, cuyas señas espresa la adjunta nota.

Madrid 23 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Señas del caballo.

Edad cuatro años; alzada poca mas de seis cuartas; pelo castaño claro; crin y cabos negros; cortada la crin del pescuezo, solo en la frente tiene un poco; despuntada la cola; ermiñado de ambos extremos traseros; herrado de los cuatro y sin hierro ni señal alguna.

Número 1471.

La persona que se crea con derecho a un caballo que el 18 del corriente a las

doce de la mañana ha sido encontrado en el pueblo de Carabanchel Alto, podrá pasar a recogerlo ante el Alcalde de dicho pueblo, previa identificación.

Madrid 26 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas Número 391.

Por decreto de esta fecha, ha sido caducada la concesión de la mina de sulfato de sosa denominada *La Veinte y una*, sita en el Molinillo, del término municipal de Aranjuez, y franco y registrable, el terreno comprendido en su demarcación.

Lo que he dispuesto, se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 23 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Número 395.

Por decreto de este día, ha sido caducada la concesión de la mina de galena argentífera denominada *Pozo Anibal*, sita en la Mata del Arroyo de los Collazos, del término municipal de Oteruelo, y franco y registrable el terreno comprendido en su demarcación.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 26 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Número 399.

Por decreto de esta fecha, ha sido caducada la concesión de la mina de plata denominada *San Francisco*, sita en el Cuchillar del término municipal de Horeajué, y terreno franco y registrable el comprendido en su demarcación.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 26 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudación.—Circular.

Inmediata la época de realizar la cobranza del primer trimestre de las contribuciones ordinarias, que dará principio por el año actual económico el día 1.º de agosto próximo, deber es de la Administración escitar el celo de los contribuyentes, en obviación de medidas de apremio, y con especialidad el de los señores Alcaldes constitucionales de la provincia, para que presen sus auxilios a los agentes de la Recaudación, dentro de las disposiciones de instrucción, único medio de que se produzca un servicio perfecto, y por resultas del que no exista ni un solo motivo de disgusto.

Los caracteres de puntualidad en las entregas de sus respectivas cuotas que distingue a los primeros, y la ilustración que adorna a los señores Alcaldes, son una garantía para la Administración, de que no llegarán muchos casos en que la acción ejecutiva de los Comisionados de apremio, tengan que llenar las prevenciones consignadas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, Real orden circular del Ministerio de Hacienda de 3 de setiembre de 1847, é instrucción de 3 de julio de 1850; pero esto no obstante, animada de los mejores deseos, en bien de todas las personas que tienen por ra-

zon de sus cargos una intervención mas ó menos directa en la gestión de realizar las cuotas del Tesoro, se permitirá llamar la atención de ellas, hácia la conveniencia de ponerse continuamente en comunicación, consultando las copias de los repartimientos y matrículas, siempre que se les ofrezcan dudas de la personalidad de los contribuyentes, los amillaramientos de riqueza, tratándose de los bienes propios ó arrendados, sobre cuyas utilidades gravita la imposición, y los pliegos de altas y bajas cuando de cuotas industriales adicionadas ó disminuidas se trata.

Con estos datos á la vista, y los que suministra también el conocimiento que tienen de su localidad los señores Alcaldes, no hay que temer se paralice la cobranza, se enerve la acción de los Subalternos de la Recaudación, ni se irroguen perjuicios improcedentes al interés individual. Origen de ellos en muchos casos, los errores de nombres y las duplicidades contenidas en los repartimientos, la buena fé de las municipalidades suplirá la falta de exactitud, y animados de ella los cobradores, hasta la razón de la instrucción de expedientes de partidas fallidas, debe alejarse. Mucho se alegrará la Administración de que así acontezca, y en esta seguridad, solo la resta congratularse de que en esta provincia no existan sino ocasiones de patentizar el buen sistema porque se rige.

Madrid 22 de julio de 1864.—José Fernandez de Riero.

Terminados los índices del Registro de la propiedad, del partido de Colmenar Viejo, y hallándose pendientes del pago de derechos de hipotecas, en favor del Estado los documentos públicos sujetos á esta formalidad, y presentados al mismo registro por los interesados, cuyos nombres y vecindad se ponen á continuación, se les invita por el presente para que en el término de 60 días se personen en la Administración de rentas escancadas de aquel partido, á satisfacer dicho impuesto, á fin de que el encargado del Registro de la propiedad pueda convertir en inscripciones, las anotaciones preventivas puestas en los citados documentos, en el concepto que deno verificarlo en este período, sin perjuicio de hacerse efectiva aquella obligación por los medios que establecen las instrucciones vigentes, caducarán las referidas anotaciones, y el Gefe del Registro, las cancelará según está mandado por la superioridad.

- Don Vicente Lopez Huelves, Fuen-carral.
- Don Toribio Lopez y Garcia, id.
- Don Valentin Santos, Miraflores de la Sierra.
- Don Juan Ramos (Albanil), Madrid.
- Don José Fernandez y Otero, y José Perez Estevez, id.
- Don Julio Lesguillers, por la compañía del ferro-carril del Norte, id.
- Don Manuel Arroyo, dependiente del Ayuntamiento, id.
- Don Francisco Buzuedo y Cueto, id.
- Don Juana Gamó, Guadalix.
- Don Martin Santos Paredes, Colmenar Viejo.
- Don Nicolás Aguado, Alcobendas.
- Don Celestino Muñoz, id.
- Don Dionisio Gomez, id.
- Don Juan Lopez, id.
- Don Bernardo Jorge, Navacerrada.
- Don Pablo Garcia Gomez, Becerril.
- Don Martin Fernandez, y Maria Casado, Collado Villalba.

Madrid 23 de julio de 1864.—José Fernandez de Riero.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día

por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 5795 fanegas de trigo.
- 2130 arrobas de harina de id.
- 6264 arrobas de carbon.
- 104 vacas, que componen 48.646 libras de peso.
- 685 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
- Madrid 24 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.
- Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 40 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 á 27 rs. fag.
- Algarroba, á 30 rs. id.
- Trigo vendido..... 1427 fanegas.
- Quedan por vender " "
- Precio máximo... 52 1/2
- dem mínimo..... 45
- Idem medio..... 49.61

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Julio de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 27 de julio de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado 51-50 y 25,
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46,55 á plazo 48-50, sin cor. voi.
- Deuda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215-
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIO. Londres á 90 días fecha, 50-10 d. Paris á 8 días vista, 5-17.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

En la Administración de consumos de Vallecas, se vende tocino añejo á 76 rs. arroba, por hojas.—513.

INTERESANTE.

En la Administración del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuación se espresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.
- Papel para el amillaramiento, á 3 id.
- Idem id. para el repartimiento, á 3 id.
- Idem de lista cobratoria, á 3 id.
- Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.
- Idem id. id. de presos, á 3 id.
- Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.
- Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Dirección del ramo, á 3 cuartos pliego.
- Cuentas municipales, á 3 id.
- Idem mensuales, á 3 id.
- Idem de Sanidad, á 3 id.
- Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.
- Estados trimestrales de ena-imientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.
- Idem de quintas, á 6 rs id.
- Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.
- También se espense papel para el apéndice al amillaramiento, con el resumen y estados de fincas exentas.
- Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.